

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500827
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público temporal. Extinción de nombramiento interino. Reclamación de indemnización. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Aldaia en dar respuesta al recurso de reposición de la persona.

Admitida a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento información sobre su deber de darle tal respuesta. Sin embargo, no hemos recibido contestación municipal en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

Por tanto, hemos emitido [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Aldaia recordándole su obligación de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y le hemos recomendado que dé respuesta al recurso de reposición referido, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Tras ello, la persona nos ha expuesto que el ayuntamiento le ha notificado que ha remitido su recurso al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

El informe municipal nos ha confirmado esta situación y que su solicitud de dictamen le ha sido devuelta por el Consell Jurídic para su presentación a través de Presidencia de la Generalitat. Lo ha remitido a esta el 23/04/2025 y lo ha notificado en esta misma fecha a la persona interesada.

En esta situación, concluimos:

Damos al escrito de la persona el carácter de alegaciones al informe municipal, pues del mismo y de este informe se desprende que aquella conoce las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Aldaia para darle respuesta.

Por su parte, el Ayuntamiento no se manifiesta sobre nuestras recomendaciones, si bien está realizando actuaciones destinadas a dar la citada respuesta a la persona. Está a la espera de recibir el dictamen correspondiente.

Consideraremos pues aceptadas dichas recomendaciones y, en consecuencia, que el Ayuntamiento asume su compromiso de dar solución a la causa de la queja. Por tanto, en su momento, deberá informar a la persona de la recepción del dictamen del Consell Jurídic Consultiu y darle respuesta en el plazo máximo de un mes desde dicha recepción. Esta respuesta deberá ser comprensible, ajustada a lo solicitado, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Si aquella no recibe respuesta municipal en tal plazo, podrá presentar nueva queja al Síndic.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Aldaia ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando el incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic por parte del Ayuntamiento de Aldaia y la aceptación de nuestras observaciones, con su compromiso de dar solución a la queja planteada. Acordamos asimismo la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana